EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3848.

NUMERO 621.

Art. 1o.— Se dispone el traslado de los restos del Prócer General José María Imbert a la Capilla de los Inmortales en la Santa Basílica de Santo Domingo.

Art. 2o.— Se fija el día 30 de Marzo del año en curso para el traslado de los restos del Gral. Imbert a la Ciudad de Santiago y el día 16 de Agosto para el traslado definitivo a la Capilla.

Art. 3o.— De los fondos generales de la Nación, no comprometidos de otra manera, se destina la suma de hasta $500.00 **(Quinientos Pesos Oro)** para cubrir los gastos de traslado y proveer la lápida de mármol que será colocada en el lugar que habrá de guardar a perpetuidad tan veneradas reliquias.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Sergio Bencosme.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Reefrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3848.

NUMERO 622.

Considerando: Que la Ley No. 412, promulgada en fecha 21 de Mayo de 1926, al suprimir los Consejos Provinciales, omitió estatuir sobre el modo de extinción de las deudas que hubieran contraído dichos Consejos antes de la prohibición que para contraer otras nuevas le puso la ley en referencia;

Considerando: Que tampoco asigna dicha ley destino alguno al 5% de las entradas municipales que ordena en su artículo 21 sea simplemente retenido por los respectivos Ayuntamientos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— El Auditor Nacional liquidará las deudas que legalmente hayan contraído los Consejos Provinciales, para lo cual podrá requerir de los Gobernadores Civiles, o de quienes lo estime necesario, los datos e informes del caso, y ordenará la cancelación de dichas deudas, con el 5% de las entradas municipales, retenido por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2o.— A medida que vaya siendo saldado el total de las deudas de cada uno de los extintos Consejos Provinciales, el Auditor declarará a los respectivos Ayuntamientos que en el futuro dejarán de apartar el 5 por ciento en referencia ,el cual quedará refundido en los ingresos municipales, para las atenciones de la Común.

Art. 3o.— De todas las operaciones arriba mencionadas dará cuenta el Auditor al Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo